



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM/CM

Lima, 5 de abril de 2019

EXPEDIENTE : "ALEJANDRÍA III", código 01-03229-16

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Jaime Ayala Mamani

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "ALEJANDRÍA III", código 01-03229-16, fue formulado el 27 de diciembre de 2016, por Minera Intirumi S.A.C. con una extensión de 200 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Huanuhuanu/Pullo, provincias de Caravelí/Parinocochas, departamentos de Arequipa y Ayacucho.
2. Mediante Informes N° 515-2017-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 17-18), de fecha 13 de enero de 2017 y N° 5918-2017-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 24-25) de fecha 15 de junio de 2017 la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET señala, entre otros, que el petitorio "ALEJANDRÍA III" se superpone parcialmente a los derechos mineros "LA GUARDIA N° 40", código 01-00257-03; "TOCOTA 2", código 01-01295-15 y "CHIN CHIN 1", código 01-02744-15. Asimismo, señala que el petitorio en evaluación está formado por 02 cuadrículas denominadas "A" y "B" donde la cuadrícula "B" cuenta con área no superpuesta menor a una (1) hectárea en la que no es factible realizar actividad minera de exploración ni explotación. Además, los derechos mineros extinguidos "LA RETAGUARDIA", código 10-008043-X-01; "LA UNION B 1", código 01-00356-02 y "LA CAPITANA N° 6", código 10-008904-X-01, fueron retirados del Sistema de Graficación Catastral en aplicación del artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Ley N° 30428, que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, y no se observa área urbana, ni de expansión urbana, ni zona agrícola.
3. Mediante resolución de fecha 04 de diciembre de 2017 (fs. 31 y 31 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenó, entre otros, reducir el área peticionada a la cuadrícula "B" de 100 hectáreas, cuyas coordenadas UTM se encuentran consignadas en el plano de superposición que obra en autos a fojas 21 y se expidan los carteles de aviso de petitorio minero de concesión minera al titular del petitorio minero "ALEJANDRÍA III" a fin de que efectúe y entregue las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM

publicaciones conforme a ley, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.

- 
- 
- 
- 
4. Mediante Escrito N° 01-001023-18-T, de fecha 06 de marzo de 2018 (fs. 35), Minera Intirumi S.A.C. presenta las publicaciones de cartel de aviso de petitorio de concesión minera en el Diario Oficial “El Peruano” (fs. 42) y en el diario local “La Republica” de la ciudad de Arequipa, (fs.43), ambas de fecha 23 de enero de 2018.
5. La Unidad Técnico Normativa mediante Informe N° 6854-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 26 de julio de 2018 (fs. 49 y 50), señaló que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, señala que la cuadrícula peticionada se encuentra parcialmente a las concesiones mineras “CHIN CHIN 1” y “TOCOTA 2”. Además, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera. En dicho título deberá precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no tiene relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, no origina ningún tipo de afectación directa a los derechos colectivos, no faculta el inicio de actividad de explotación o exploración de recursos minerales y no produce variación alguna en la situación jurídica de sus derechos colectivos; por lo que no procede realizar consulta previa respecto de tal medida.
6. En este estado, se emite la Resolución de Presidencia N° 1758-2018-INGEMMET/PCD/PM, del 27 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que resuelve otorgar el título de la concesión minera no metálica “ALEJANDRIA III” a favor de Minera Intirumi S.A.C.
- 
7. Mediante Escrito N° 01-005926-18-T, de fecha 24 de setiembre de 2018, complementado con Escrito N° 01-006049-18-T de fecha 01 de octubre de 2018 Jaime Ayala Mamani interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1758-2018-INGEMMET/PCD/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 10-2019-INGEMMET/PE, de fecha 10 de enero de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera “ALEJANDRIA III” se otorgó conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM

- 
8. La Asociación de Mineros Artesanales Auríferos de Relave, con fecha 06 de agosto de 2017, formuló oposición contra el petitorio minero “ALEJANDRIA IV”, código 01-01076-17, por encontrarse realizando actividades mineras de exploración, explotación y beneficio artesanal a pequeña escala en el área de los derechos mineros extinguidos “LA RETAGUARDIA”, “LA CAPITANA N° 6” y “LA GUARDIA N° 30” desde hace más de 30 años. Al declararse la caducidad de los derechos mineros antes citados, las áreas que ocupaban estos derechos mineros fueron publicadas de libre denunciabilidad en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 30 de noviembre de 2016, habiéndose formulado los petitorios mineros “SALCOCHA 101”, código 01-00476-17, “ALEJANDRIA IV”, código 01-01076-17 y “ALEJANDRIA III”, código 01-03229-16.
9. En diversas reuniones de trabajo sostenidas ante la Dirección General de Formalización Minera-DGFM del Ministerio de Energía y Minas, se informó a la Asociación de Mineros Artesanales Auríferos de Relave, entre otras federaciones, que el Gobierno se encontraba preparando una serie de normas que facilitarían el fracasado proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1105, entre las cuales se contemplaba el Derecho de Preferencia para los mineros que desarrollaban actividades de pequeña minería y minería artesanal que se encontraban insertos en el debido proceso de formalización.
- 
10. Sin embargo, al aprobarse el Decreto Legislativo N° 1293, el Derecho de Preferencia, el mismo que entró en vigencia el 06 de enero de 2017, permitió que la Empresa Minera Caravelí, a través de terceros vinculados, formule el petitorio minero “ALEJANDRIA III”. Ante esta situación, adjunta a su recurso de revisión la Declaración de Compromisos otorgada en el año 2012 por la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, que demuestra que tanto el recurrente como los miembros de la Asociación de Mineros Artesanales Auríferos de Relave cumplían con el reconocimiento para ejercer el Derecho de Preferencia, regulado mediante Decreto Supremo N° 005-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para su ejercicio. Sin embargo, dicha normativa se aplicó con posterioridad a la libre denunciabilidad de fecha 02 de enero de 2017, fecha en la que fueron peticionadas las áreas donde desarrollaban su actividad.
- 
11. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería señala que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales, hecho que resulta materialmente imposible puesto que ya había sido tramitado el petitorio minero “ALEJANDRIA III” sin considerar que el recurrente, como los miembros de la asociación en mención, vienen desarrollando actividad minera en dicha zona hace más de 30 años, lo que perjudicó a más de 700 mineros en proceso de formalización, que a su vez representan aproximadamente a 5000 personas del Centro Poblado de Relave quienes actualmente habitan en dicha zona, por lo cual ejercen su derecho de propiedad en armonía con los sujetos en proceso de formalización conforme a lo señalado en el Informe N° 007-2017-GRA/GREM/AFM-JCCQ de fecha 26 de abril de 2017 adjunto al recurso de revisión.
- 
12. El derecho de propiedad importa la protección al bienestar del interés de una persona, que se logra con el aprovechamiento de un bien, por lo que el derecho de propiedad es



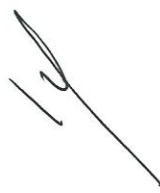
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM



un derecho subjetivo, concluyendo así que la definición de propiedad que se encuentra establecida en el artículo 923 del Código Civil es errada al contemplar que el derecho de propiedad es un poder jurídico. Asimismo, enfatiza que el suelo es el bien inmueble por naturaleza y comprende (el subsuelo y sobresuelo) lo que se denomina “propiedad predial”, conforme lo dispone el artículo 954 del Código Civil. En ese sentido, de confirmarse el título de concesión minera “ALEJANDRIA III”, se afectaría a sus derechos fundamentales a la propiedad, al trabajo, a un ambiente sano y equilibrado.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
- 
14. El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
15. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación del citado reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
16. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
17. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM

improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.

- 
- 
- 
18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
19. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
20. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
21. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM

mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

22. Respecto a lo indicado por el recurrente en el punto 8, debe señalarse que corresponde a otro procedimiento diferente al que es materia de análisis en esta instancia, pues se trata de un procedimiento de oposición contra el petitorio minero "ALEJANDRIA IV", el cual es un trámite independiente al presente caso, por lo que no cabe ningún pronunciamiento al respecto.
23. En cuanto a lo argumentado en los puntos 9, 10 y 11 de la presente resolución, respecto al Derecho de Preferencia, se debe precisar que el petitorio minero "ALEJANDRIA III" se formuló el 27 de diciembre de 2016, es decir, antes del 06 de enero de 2017 fecha en la cual empezó a regir el Derecho de Preferencia. Si bien tenían Declaraciones de Compromisos, no podían oponer su Derecho de Preferencia sobre el petitorio minero "ALEJANDRIA III", porque éste fue formulado antes de la emisión de las normas referentes al Derecho de Preferencia (Decreto Legislativo N° 1336 y Decreto Supremo N° 005-2017-EM). En consecuencia, conforme al Principio de Legalidad no podría ejercer dicho derecho sobre el petitorio minero antes acotado.
24. Respecto a lo argumentado en el punto 12 de la presente resolución, debe precisarse que, conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos señalados por el recurrente se evaluarán de forma técnica y legal por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados puede ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante las autoridades fiscalizadoras, que para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Jaime Ayala Mamani contra la Resolución de Presidencia N° 1758-2018-INGEMMET/PCD/PM, del 27 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 182-2019-MEM-CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Jaime Ayala Mamani contra la Resolución de Presidencia N° 1758-2018-INGEMMET/PCD/PM, del 27 de agosto de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO